



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

## LEY Nº 179-A

### DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

#### Capítulo I

**ARTÍCULO 1º.-** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Juan tendrá a su cargo todo lo relativo al ejercicio de las profesiones de Contador Público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración, Actuario, Licenciado en Comercio Exterior, Licenciado en Comercialización y sus equivalentes, siempre que sean ejercidas por personas que posean título habilitante de acuerdo a la legislación vigente para todo el territorio nacional en la materia.

**ARTÍCULO 2º.-** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Juan es una persona jurídica de derecho público con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para el cumplimiento de sus objetivos que se especifican en la presente Ley y en la legislación vigente para todo el territorio nacional. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas tendrá su asiento en la ciudad de San Juan y podrá crear delegaciones dentro del territorio de la Provincia.

**ARTÍCULO 3º.-** Son atribuciones y deberes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que se ejercerán por los órganos competentes de acuerdo a las disposiciones de esta Ley:

- 1) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional, y sus respectivas reglamentaciones.
- 2) Crear, cuando corresponda y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente Ley.
- 3) Honrar, en todos sus aspectos, el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de especialidad y decoro propias de la carrera universitaria, y estimulando la solidaridad entre sus miembros.
- 4) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con la Constitución y las leyes.
- 5) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas.
- 6) Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de ciencias económicas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.
- 7) Perseguir y combatir por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.
- 8) Secundar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas.
- 9) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando esa documentación deba ser presentada a entidad pública, privada o mixta. Todos los dictámenes, estados contables, como cualquier otro instrumento certificado por un profesional matriculado deberá ser presentado al Consejo a los fines de la primera parte de ese inciso. La falta de intervención del Consejo traerá aparejada la invalidez de la certificación profesional y el matriculado que hubiere omitido dicha intervención será sancionado por el Tribunal de Ética, con algunas de las medidas que establece el artículo 31 de la presente Ley.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 179-A.-

- 10) Percibir los honorarios del profesional para su posterior reintegro en la forma que establezca el reglamento interno.
- 11) Para el cumplimiento de su fines podrá adquirir, enajenar y gravar bienes muebles o inmuebles, contraer deudas por préstamos que solicite con garantía o sin ella, en Bancos públicos, privados o mixtos, nacional o extranjeros o cualquier empresa de crédito, recibir donaciones con o sin cargo, realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido, como asimismo, toda gestión administrativa, judicial o extrajudicial, todo de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se dicten.
- 12) Desarrollar bibliotecas especializadas, promover actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional o similares.
- 13) Atender al aspecto previsional y a los servicios sociales del profesional.
- 14) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética y los aranceles.

## **Capítulo II**

### **De las condiciones para ejercer la profesión**

**ARTÍCULO 4º.-** Para ejercer algunas de las profesiones a que se refiere esta Ley, ya sea pública o privadamente, se requiere estar inscripto en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y estar al día en el pago de la cuota anual.

**ARTÍCULO 5º.-** No podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta Ley, por inhabilidad:

- 1) Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, y en general todos aquellos condenados a pena de inhabilidad profesional.
- 2) Los fallidos y concursados civilmente hasta su rehabilitación.
- 3) Los excluidos de la matrícula por sanción disciplinaria. Cuando dicha sanción hubiera sido dictada por jurisdicción foránea, el Consejo Directivo podrá examinar las causas y resolver sobre la inhabilitación.

**ARTÍCULO 6º.-** Tendrán incompatibilidad absoluta para ejercer las profesiones a que se refiere esta Ley; el Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia, los Legisladores, los Ministros y Secretarios de Estado, salvo en este último caso para ejercer la docencia.

Los Sub-Secretarios de Estado podrán ejercer las profesiones a que se refiere esta Ley, con las siguientes limitaciones:

- 1) Cuando se trate de actividades profesionales para empresas o particulares que exploten servicios públicos.
- 2) Cuando se trate de actividades profesionales para empresas o particulares que habitualmente celebren actos jurídicos con el Estado o Municipios.
- 3) Cuando se trate de actividades profesionales para empresas o personas que tengan intereses contrapuestos a los del Estado o Municipios.
- 4) Cuando ejerzan actividades profesionales en empresas mixtas en representación del capital privado.

## **Capítulo III**

### **De la matrícula**



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 179-A.-

**ARTÍCULO 7º.-** Para ser inscripto en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas se exigirá:

- 1) Acreditar identidad personal.
- 2) Presentar título habilitante de acuerdo a la legislación nacional vigente para todo el territorio de la República.
- 3) Tener domicilio real en la Provincia.
- 4) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- 5) Manifiestar si le afectan las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas.
- 6) Abonar el derecho de inscripción.

Podrá inscribirse provisoriamente y por el plazo de 180 días a los profesionales que acrediten con certificados de la Universidad de la cual son egresados, haber reunido las condiciones establecidas para que se les otorgue título habilitante. El plazo establecido precedentemente podrá ser ampliado por resolución fundada del Consejo Directivo, siempre y cuando la demora en expedir el título no sea imputable al profesional.

**ARTÍCULO 8º.-** El Consejo Directivo verificará si el profesional peticionante reúne los requisitos exigidos por esta Ley y se expedirá dentro de los treinta días de presentada la solicitud, salvo que el Consejo antes del vencimiento del plazo prorrogare el término por otros treinta días más, por resolución fundada. El término de prórroga se cuenta a partir de la fecha en que se dicta la resolución aludida, aclarándose que los días son hábiles. Vencidos los términos de referencia, si el Consejo Directivo no se pronunciare, automáticamente quedará aceptada la solicitud de inscripción. Toda resolución deberá ser notificada al peticionante.

**ARTÍCULO 9º.-** El profesional cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Directivo que han desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites, fuera nuevamente rechazado no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un año.

**ARTÍCULO 10.-** Contra la resolución del Consejo Directivo que deniegue la inscripción, el interesado, dentro del quinto día hábil de notificada la misma, podrá interponer recurso de apelación libre por ante las Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial y Minas de la Ciudad de San Juan en turno. Se aplicarán los Artículos 251, 256, 264BIS del Código Procesal Civil (Ley N° 988-O). Al interponerse la apelación el interesado deberá constituir domicilio procesal. Si se deniega la apelación, el interesado podrá hacer uso de los derechos conferido por los artículos 266 y 267 (Código Procesal Civil – Ley N° 988-O). En la alzada judicial se aplicará el artículo 257 (Código Procesal Civil – Ley N° 988-O), con la aclaración de que el recurrente deberá, con la expresión de agravio, ofrecen toda la prueba, solicitando se abra la causa a prueba. De dicho escrito la Cámara de Apelaciones correrá traslado por cinco días al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, quien lo evacuará pudiendo ofrecer prueba. Se aplicará el artículo 259 del Código Procesal Civil (Ley N° 988-O).

**ARTÍCULO 11.-** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas llevará un legajo especial por duplicado, de cada matriculado, donde se anotarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleos o función que desempeña, domicilio y sus traslados, todo cambio que pueda ocasionar una



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 179-A.-

alteración en la lista pertinente de la matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de sus actividades.

## **Capítulo IV De las autoridades**

**ARTÍCULO 12.-** El Consejo Profesional de Ciencias Económicas estará regido por los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Consejo Directivo.
- 3) El Tribunal de Ética.
- 4) La Comisión Fiscalizadora.

El Consejo Directivo, el Tribunal de Ética y la Comisión Fiscalizadora, serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula. El que sin causa justificada no emitiera su voto sufrirá una multa prefijada en el Reglamento Interno que le aplicará el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 13.-** Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y de la Comisión Fiscalizadora, durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitades cada año. Dichas funciones serán ad-honorem. La elección se efectuará anualmente en el día en que se realice la Asamblea Ordinaria o hasta diez días antes.

La fecha de elección será fijada por el Consejo Directivo con una antelación no menor a 60 días del acto eleccionario. El Reglamento Interno establecerá las medidas necesarias para la realización de comicios, dictando normas para presentación de listas, horarios de votación, mesas receptoras.

## **Capítulo V De las Asambleas**

**ARTÍCULO 14.-** La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente en la fecha que establezca el reglamento interno, para considerar:

- 1) Memoria y Balance del último ejercicio.
- 2) La elección de autoridades realizadas de conformidad con el artículo 13.
- 3) Los demás asuntos que el Consejo Directivo incluya en el orden del día y aquellos cuya inclusión hubieran solicitado en petición por escrito firmada por no menos del cinco por ciento de los matriculados en el Consejo. Esta petición deberá formularse con una anticipación no menor de quince días a la realización de la Asamblea.
- 4) Designación de dos miembros de la Asamblea para que firmen el acta.

**ARTÍCULO 15.-** La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por Resolución del Consejo Directivo o de la Comisión Fiscalizadora con el voto de dos tercios de sus componentes, o la petición escrita de la décima parte de los miembros matriculados en el Consejo.

**ARTÍCULO 16.-** En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

**ARTÍCULO 17.-** La Asamblea funcionará con la presencia de más de la mitad de los miembros del Consejo. Transcurrida media hora de la fijada en la



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 179-A.-

convocatoria sin lograrse el quórum indicado, la Asamblea sesionará con los miembros presentes siempre que no fuese inferior a la décima parte de los miembros del Consejo. Las citaciones podrán hacerse por circulares o personalmente, y además, se deberán anunciar en un diario local y Boletín Oficial durante un día como mínimo, y con una anticipación no menor de diez días a la realización de la Asamblea. En caso de que no obtuviere el quórum con el mínimo fijado, se citará para una nueva Asamblea que se realizará dentro de los quince días de fracasada la primera, la que sesionará con los miembros presentes, cualquiera su número, transcurrida la media hora de espera. Para esta última Asamblea se hará una nueva publicación en los órganos señalados. Las Asambleas toman sus resoluciones, por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

## **Capítulo VI Del Consejo Directivo**

**ARTÍCULO 18.-** El Consejo Directivo se compondrá de un Presidente, un Vice – Presidente, trece Vocales titulares, y nueve suplentes. En la primera reunión que celebre después de su elección, procederá a distribuir los demás cargos entre los Vocales titulares y a establecer el orden de éstos y de los suplentes. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de tres años de ejercicio de la profesión, continuados e inmediatos anteriores en la Provincia.

**ARTÍCULO 19.-** Todas las profesiones a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nacional N° 20488, estarán representadas en el Consejo Profesional proporcionalmente al número de los inscriptos en cada matrícula, de acuerdo con el siguiente procedimiento: se tomará el total de los matriculados con derecho a voto inscripto en todas las matrículas y se lo dividirá por el número de candidatos a elegir.

El total de matriculados con derecho a voto inscripto en cada matrícula se dividirá por el número entero (cociente) obtenido de la precedente operación y el resultado de esta división será el número de Consejeros correspondientes a la respectiva profesión. Si los cocientes resultantes para cada profesión no sumarán el total de Consejeros a elegir, se completará el total asignando un Consejero más a la profesión que haya obtenido el cociente con mayor residuo.

**ARTÍCULO 20.-** Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) El Gobierno, Administración y representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- 2) Llevar la matrícula, resolver sobre los pedidos de inscripción y tomar juramento a los profesionales.
- 3) Convocar las asambleas y redactar el orden del día.
- 4) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente alguna de las profesiones a que se refiere esta Ley, denunciar a quien lo haga y ejercer las acciones civiles o penales que puedan corresponder.
- 5) Establecer la forma de percepción de las contribuciones a cargo de los matriculados y percibir las multas en caso de incumplimiento.
- 6) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 7) Someter a la consideración de la Asamblea el proyecto de Reglamento Interno del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, del Tribunal de Ética; del Código de Ética y de todo otro proyecto necesario para el cumplimiento de los fines de la entidad.
- 8) Nombrar y remover a los empleados de la entidad y fijar su remuneración.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 179-A.-

- 9) Remitir al Tribunal de Ética los antecedentes relacionados con las faltas previstas en esta Ley, o violaciones al Reglamento Interno o al Código de Ética cometidas por los profesionales matriculados.
- 10) Crear comisiones o sub-comisiones, permanentes o transitorias para fines determinados a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Será obligación de los matriculados integrar los grupos de trabajos para los cuales fueron designados y cumplir las tareas encomendadas con la mayor diligencia. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, salvo los casos de fuerza mayor debidamente acreditados a la aplicación de sanciones disciplinarias.
- 11) Proponer, cuando así lo sea requerido, candidatos para ocupar funciones que requieran especialización en Ciencias Económicas, teniendo como única pauta para ello la idoneidad técnica y moral de los profesionales.
- 12) Dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse los profesionales para la realización de los trabajos que efectúen.
- 13) Fijar el monto del derecho de certificación de firmas y de legalización de dictámenes y otras actuaciones del profesional en las que debe intervenir el Consejo.
- 14) Recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio.
- 15) Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones a que se refiere esta Ley.
- 16) Suspender en la matrícula a los profesionales que adeudan un derecho anual y cancelar la matrícula de aquellos que habiendo cumplido la suspensión no abonaren el derecho adeudado; todo ello de acuerdo al reglamento interno. De la resolución del Consejo Directivo se interpondrá recurso de apelación libremente por ante la Exma. Cámara de Apelación en lo Civil en turno, conforme lo establece en el artículo 10.
- 17) Rehabilitar la matrícula de los profesionales en los casos que correspondan.
- 18) Ejecutar las multas que se impongan, una vez que éstas se encuentren firmes. A tal fin servirá de título ejecutivo la resolución pertinente del Tribunal de Ética o del Consejo Directivo, autenticada por el respectivo Secretario.
- 19) El certificado de deuda expedido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Juan, mediante la firma del Presidente y Tesorero del Consejo Directivo o sus reemplazantes legales, constituirá título ejecutivo para el cobro de las cuotas y derecho de matrícula.

**ARTÍCULO 21.-** El Consejo Directivo tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad un protocolo General de Certificaciones, en el que se registrarán obligatoriamente los balances generales y cuadros de resultados, con sus respectivos anexos, y voluntariamente todo otro tipo de estados contables o actuaciones profesionales.

El profesional que suscriba la actuación respectiva, está obligado a la protocolización que dispone este artículo.

**ARTÍCULO 22.-** En el protocolo se inscribirá los originales de los respectivos instrumentos, previa autenticación de la firma del profesional debiendo el Consejo Directivo expedir testimonio o copias simples autenticadas cuando fuera solicitado por parte interesada. El reglamento interno indicará las normas para el funcionamiento del protocolo, en cuanto se refiere a su constitución, expedición de copias, etc.

**ARTÍCULO 23.-** El Presidente del Consejo Directivo, presidirá las Asambleas, mantendrá las resoluciones de la Institución con sus similares y con los poderes



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 179-A.-

públicos, ejecutará todo crédito, notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las disposiciones de esta Ley y las decisiones de la Asamblea y del Consejo Directivo, a quien representa. Con la firma del Secretario y del Tesorero podrá obligar a la entidad.

**ARTÍCULO 24.-** El Consejo Directivo deliberará con la presencia de más de la mitad de sus miembros, tomando resoluciones por mayoría de votos. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

## **Capítulo VII Del Tribunal de Ética**

**ARTÍCULO 25.-** El Tribunal de Ética se compondrá de cinco miembros titulares e igual número de suplentes. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para ser integrante del Consejo Directivo, y reunir en total diez años de ejercicio de la profesión. Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte del Tribunal. Designará, al entrar en funciones, un Presidente y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus miembros, en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación.

Sus miembros podrán excusarse o ser recusados en la forma y por las mismas causas que los jueces de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles vigentes.

**ARTÍCULO 26.-** El Tribunal podrá disponer la comparencia de testigos, exhibición de documentos, inspecciones y toda diligencia que considere pertinente para la investigación, y podrá, en caso de oposición, solicitar al Juez del Crimen de turno dicte las medidas necesarias para llevar a cabo las diligencias ordenadas. El Tribunal ajustará sus procedimientos al reglamento pertinente que dicte la Asamblea.

**ARTÍCULO 27.-** Es obligación del Tribunal de Ética fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

**ARTÍCULO 28.-** Los profesionales pertenecientes al Consejo Profesional de Ciencias Económicas quedan sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- 1) Condena criminal firme dictada contra el profesional, y que afecte su buen nombre y honor.
- 2) Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus comitentes, representados o asistidos.
- 3) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios en la presente Ley.
- 4) Negligencia reiterada y manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales.
- 5) Violación del régimen de incompatibilidades.
- 6) Violación de las normas de conducta profesional establecido por el Código de Ética.
- 7) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión.
- 8) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley, del reglamento interno, del Código de Ética y de toda otra reglamentación dictada por cualquier órgano del Consejo.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 179-A.-

**ARTÍCULO 29.-** Serán igualmente pasibles de sanciones, los que perjudicando a sus clientes, hagan abandono del ejercicio de la profesión, o trasladen su domicilio fuera de la Provincia sin dar aviso dentro de los 30 días al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**ARTÍCULO 30.-** Sin perjuicio de la medida disciplinaria que le correspondiere, el profesional culpable podrá ser inhabilitado para poder formar parte de los órganos del Consejo Profesional, hasta por cinco años.

**ARTÍCULO 31.-** Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Advertencia.
- 2) Amonestación privada.
- 3) Apercibimiento público.
- 4) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta un año.
- 5) Cancelación de la matrícula.

**ARTÍCULO 32.-** Las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas por el Tribunal de Ética con el voto de la mayoría de los miembros que lo integran. Las sanciones previstas en los incisos 3), 4) y 5) del artículo precedente deberán ser publicadas a costas del sancionado, una vez que dichas sanciones se encuentren firmes.

**ARTÍCULO 33.-** Los sancionados con alguna de las medidas previstas en el artículo 31, podrán interponer recursos de reconsideración ante el mismo Tribunal de Ética dentro del quinto día hábil de notificado. Si el Tribunal no hiciera lugar a la reconsideración solicitada, el sancionado podrá apelar la resolución del Tribunal, por ante la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Minas, dentro del quinto día hábil de notificado. El recurso de apelación solo procederá si previamente se ha interpuesto recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 34.-** La cancelación de la matrícula podrá aplicarse:

- a) Por haber sido suspendido tres o más veces.
- b) Por haber sido condenado por la comisión de un delito, siempre que por las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta gravemente el decoro y ética profesional.

**ARTÍCULO 35.-** El Tribunal actuará por denuncia escrita; por resolución del Consejo Directivo; comunicación de magistrados; o de oficio, dando razón para ello. En el escrito en que formularen los cargos se indicarán las pruebas en que se apoyan.

De esta presentación o de la resolución del Tribunal en su caso, se dará traslado al imputado por diez días, quien juntamente con los descargos indicará la prueba de que haya de valerse. Vencido este término, se haya o no evacuado el traslado el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo lo abrirá a prueba por el término de quince días a treinta, según las necesidades del caso y proveerá la conducente a la producción de las ofrecidas. Producida la prueba o vencido el término respectivo se correrá traslado a las partes por cinco días y por su orden para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegato vencido este término el Secretario certificará el hecho y pasará los autos al Tribunal para que dicte sentencia. El Tribunal deberá expedirse en



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 179-A.-

forma fundada y dentro de los quince días siguientes. Todos estos términos son perentorios y solo se computarán los días hábiles.

El Código Procesal Civil y Comercial se aplicará supletoriamente en todo lo que no estuviere previsto.

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

**ARTÍCULO 36.-** Las acciones disciplinarias prescriben al año de producido el hecho que autorice el ejercicio. Cuando se tratare del caso previsto en el inciso b) del Artículo 34 el plazo regirá desde la terminación del juicio criminal.

**ARTÍCULO 37.-** El profesional excluido de la matrícula no podrá ser reinscripto sino después de transcurridos dos años desde la sanción y previa resolución fundada del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 38.-** Los miembros que integran el Tribunal deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa en que estén conociendo, aun cuando por expiración del mandato hubieren dejado de integrar el cuerpo.

## **Capítulo VIII De la Comisión Fiscalizadora**

**ARTÍCULO 39.-** La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres (3) miembros, que serán elegidos y durarán en sus funciones en la forma y por el término establecido en los artículos 12 y 13.

**ARTÍCULO 40.-** Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere haber sido miembro titular del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 41.-** La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude el Consejo por cualquier concepto. Determinará si la administración y destino de sus recursos se ajusta a las pertinentes disposiciones, debiendo emitir dictamen que se publicará anualmente junto con la memoria y balance general.

## **Capítulo IX Remoción de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y de la Comisión Fiscalizadora**

**ARTÍCULO 42.-** Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética o de la Comisión Fiscalizadora solo pueden ser removidos por las siguientes causas:

- 1) La inasistencia no justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen.
- 2) Mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Inhabilidad o incapacidad.
- 4) Violación a las normas de esta Ley o a las de conducta profesional.

**ARTÍCULO 43.-** En los casos señaladas por el inciso 1) del artículo anterior cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

**ARTÍCULO 44.-** La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria es quien resuelve la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en el Inciso 2) del artículo 42. A ese fin la Asamblea solo quedará constituida y podrá



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 179-A.-

decidir válidamente con la presencia de la décima parte de los miembros del Consejo, y la resolución debe adoptarse por una mayoría de los dos tercios de los presentes.

**ARTÍCULO 45.-** El miembro sancionado o inhabilitado en los casos de los incisos 3) y 4) del artículo 42, será removido del cargo que desempeña por el mismo órgano al que pertenece. Sin perjuicio de ello el órgano que integra el sancionado podrá suspenderse preventivamente por el término que dure el proceso originado.

**ARTÍCULO 46.-** Antes de resolverse la remoción, el miembro incurso en falta puede ejercer su defensa en los términos y por las normas que determine el reglamento interno.

## **Capítulo X De los recursos del Consejo**

**ARTÍCULO 47.-** Serán recursos del Consejo:

- 1) La cuota anual.
- 2) Los derechos que se cobren por certificación de balances, dictámenes y otros trabajos que así lo requieran.
- 3) El derecho de inscripción.
- 4) Las multas que se establecen en la presente Ley.
- 5) Las donaciones, contribuciones, legados e intereses por operaciones bancarias.
- 6) Porcentajes por el cobro indirecto de honorarios.
- 7) Todo otro recurso que resuelva la Asamblea.

**ARTÍCULO 48.-** La Asamblea del Consejo fijará el monto de la cuota anual que deberá abonar cada matriculado, de la cual estarán exentos los profesionales por dos cuotas anuales a contar de la fecha de la cuota correspondiente al año en que se la expidió su título profesional. Fijará igualmente el derecho de matrícula que deberá abonar el profesional que solicite su inscripción. La cuota anual deberá abonarse en las oportunidades que establezca el Reglamento Interno.

## **Capítulo XI Infracciones y sanciones**

**ARTÍCULO 49.-** La ejecución de los actos propios de las profesiones de Ciencias Económicas, que se encuentren reglamentados legalmente, por quien no tuviere título habilitante, aparejará las aplicaciones de una multa de una a diez veces del importe del salario mínimo vital y móvil que rija al momento de la resolución.

Será competente al efecto el señor Juez del Crimen de turno y tendrá personería para peticionar la aplicación de la sanción prevista, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, quien actuará como parte querellante.

**ARTÍCULO 50.-** Los que utilicen avisos, membretes o cualquier otro medio de propaganda mediante los cuales se atribuyen la calidad o funciones reservadas a los profesionales a que se refiere esta Ley, u ofrezcan servicios de tales, sin serlo, serán castigados como autores de ejercicio ilegal de la profesión.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 179-A.-

**ARTÍCULO 51.-** Al infractor del artículo anterior se le clausurará provisoriamente la oficina o local en que ejercite sus actividades y condenado por sentencia firme la clausura será definitiva.

## **Capítulo XII Disposiciones transitorias**

**ARTÍCULO 52.-** Hasta tanto la Asamblea dicte un Código de Ética, seguirá vigente el que actualmente se aplica, cuyas disposiciones se hacen extensiva a todos los profesionales matriculados en el Consejo.

**ARTÍCULO 53.-** El Presidente y Vice-Presidente del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones. Los vocales se renovarán por mitades del siguiente modo: en el primer año se elegirán a seis nuevos vocales y en el segundo año siete.

**ARTÍCULO 54.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.